

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIO DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Septiembre de 1894.)

Seccion cuarta.

NUM. 2.495.

Delegacion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

Venciendo en 1.º de Octubre próximo un trimestre de Deuda perpétua al 4 por 100 interior y exterior y de inscripciones nominativas de igual renta, la Direccion general del ramo ha sido autorizada por Real orden de 14 de Agosto último, para admitir el cupon correspondiente al expresado vencimiento, y en su

virtud, ha acordado que desde el 15 del mes actual a fin de Noviembre inmediato, se reciban por esta Delegacion los de la referida Deuda del 4 por 100 interior y exterior, y sin limitacion de tiempo, las inscripciones nominativas del 4 por 100 de Corporaciones civiles, Establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, Cabildos, Cofradías, Capellanías y demás que para su pago se hallen domiciliadas en esta provincia á cuyo fin se tendrán presentes las prevenciones siguientes:

1.ª La presentacion de cupones se efectuará con una sola factura, igual al modelo circulado por la Direccion general de la Deuda, entregando á los presentadores, como resguardo, el resumen talonario que las mismas contienen, el cual será satisfecho al portador por las Oficinas del Banco de España en esta Capital.

2.ª Las inscripciones se presentarán con dos carpetas, iguales tambien al modelo circulado por el expresado Centro directivo, entregándose en el acto al presentador el resguardo talonario que contiene una de las facturas, que le será satisfecho por las Dependencias de la citada Sucursal del Banco, con

sujecion á lo que resulte del reconocimiento y liquidacion que se practique, recogiendo los interesados las inscripciones despues de cubiertos los cajetines correspondientes y declarados bastantes los documentos de personalidad del presentador, debiendo advertir que por lo que respecta al trimestre de que se trata, no se admitirán otras facturas de cupones é inscripciones del 4 por 100 más que las que contienen impresa la fecha del vencimiento, rechazando esta Oficina las que carezcan de este requisito.

3.^a Los cupones que carezcan de talon no serán admitidos por estas Oficinas sin que el interesado exhiba los títulos de su referencia con los cuales deberán confrontarse.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 12 de Septiembre de 1894.—El Delegado de Hacienda, P. S., *R. F. Riero*.

NÚM. 2.493.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de Médico titular de esta localidad, dotada con 300 pesetas anuales, pagadas de fondos municipales por la asistencia de ocho á doce familias pobres, con la obligacion por parte del agraciado de cumplir cuanto previene el reglamento de 14 de Junio de 1891, quedando en libertad para contratar con los demás vecinos.

Los aspirantes que serán Licenciados en Medicina y Cirugía, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Gomeznarro 13 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Valentin Sanz.—El Secretario, Mariano Lopez.

NÚM. 2.494.

Ayuntamiento constitucional de Gomeznarro.

Se halla vacante la plaza de Inspector de carnes así como la de Veterinario, dotada

aquella con doce pesetas cincuenta céntimos y la otra en libertad el Profesor Veterinario para contratar con los labradores de ésta y demás anejos.

Los aspirantes que tendrán su título, presentarán sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Gomeznarro 13 de Septiembre de 1894.—El Alcalde, Valentin Sanz.—El Secretario, Mariano Lopez.

Seccion quinta.

NUM. 2.499.

CÉDULA DE CITACION Y EMPLAZAMIENTO.

En virtud de demanda de juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador de este Juzgado D. Juan Manuel García Rodríguez, en nombre y representacion y con poder bastante de la Sociedad Hulleras de Savero y anejas, contra los señores D. José María y D. Ramon Manglano, vecinos que fueron respectivamente de Valladolid y Burgos ó sus respectivos causa-habientes, si hubieren fallecido, cuyos nombres y vecindad ó domicilio se ignoran, sobre que se declare prescrita, extinguida y fenecida legalmente la obligacion constituida por D. Miguel de Iglesias, como Director que fué de la antigua sociedad «Palentina Leonesa» en escritura de diez de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno para garantir el crédito de los sesenta y seis mil cuatrocientos sesenta y cuatro reales ó sean diez y seis mil seiscientos diez y seis pesetas que en dicha escritura reconoció á favor de los señores expresados, D. José María y D. Ramon Manglano, y al cual estaban afectas las propiedades mineras de dicha sociedad «Palentina Leonesa», que hoy pertenecen á la Hulleros de Savero y anejas; ha acordado el Sr. Juez municipal en funciones del de 1.^a instancia de partido por indisposicion del propietario con acuerdo del asesor nombrado Licenciado D. Antonio María Cepeda, con esta fecha, la providencia que literalmente dice: «Providencia.—Juez accidental Sr. Sierra.—Riaño cinco de Septiembre de mil ochocientos noventa

Tambien podrán serlo por causas anteriores los designados por la suerte ó por nombramiento del Tribunal.

Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas señaladas por los individuos de los Tribunales en el artículo 138, con citación y audiencia de las partes.

Art. 384. Las partes y sus defensores podrán concurrir al acto del reconocimiento pericial, y hacer á los peritos las observaciones que estimen oportunas.

A este fin se señalará día y hora para dar principio á la operacion, si alguna de las partes lo solicitare.

Cuando sean tres los peritos, practicarán unidos la diligencia.

Art. 385. Los peritos, despues de haber conferenciado entre sí á solas si fueran tres, darán su dictamen razonado, de palabra ó por escrito, segun la importancia del asunto.

En el primer caso lo harán en forma de declaracion, y en el segundo se ratificarán con juramento, verificándolo en ambos casos acto continuo del reconocimiento, y si ésto no fuera posible, en el día y hora que el Tribunal señale.

Art. 386. Las partes ó sus defensores podrán solicitar, en el acto de la declaracion ó ratificacion, que el Tribunal exija al perito ó peritos las explicaciones oportunas para el esclarecimiento de los hechos.

Art. 387. Cuando sean tres los peritos y estuviesen de acuerdo, darán ó extenderán su dictamen en una sola declaracion, firmada por todos.

Si estuviesen en discordia, se pondrán por separado tantas declaraciones ó dictámenes ó escritos, cuantos sean los pareceres.

Art. 388. No se repetirá el reconocimiento pericial aunque se alegue la insuficiencia del practicado, ó no haya resultado acuerdo ó dictamen de mayoría.

Sin embargo, cuando el Tribunal lo crea necesario, podrá hacer uso de la facultad que le concede el art. 57 de la ley, y acordar, para mejor proveer, que se practique otro reconocimiento, ó se aplique el anterior por los mismos peritos ó por otros de su eleccion.

Art. 389. A instancia de cualquiera de las partes, el Tribunal podrá pedir informe á la Academia, Colegio ó Corporacion oficial que

corresponda, cuando el dictamen pericial exija operaciones ó conocimientos científicos especiales.

En este caso se unirá á los autos y producirá sus efectos el informe, aunque se dé ó reciba despues de transcurrido el término de prueba.

Art. 390. El Tribunal apreciará la prueba pericial segun las reglas de la sana crítica, sin estar obligado á sujetarse al dictamen de los peritos.

Art. 391. Las partes, sus representantes y Letrados podrán concurrir á la diligencia de reconocimiento é inspeccion ocular, y hacer de palabra las observaciones que estimen oportunas.

Tambien podrá acompañar á cada parte una persona práctica en el terreno. Si el Tribunal estima conveniente oír las observaciones ó declaraciones de estas personas, les recibirá previamente juramento de decir verdad.

Del resultado de las diligencias extenderá el Secretario la oportuna acta, que firmarán los concurrentes, consignándose también en ella las observaciones pertinentes hechas por una y otra parte, y las declaraciones de los prácticos.

Art. 392. Cuando se acuerden el reconocimiento judicial y el pericial de una misma cosa, se practicarán simultáneamente estos medios de prueba, conforme á las reglas establecidas para cada uno de ellos.

Art. 393. Podrán ser examinados los testigos en el mismo sitio, y acto continuo del reconocimiento, cuando la inspeccion ó vista del lugar contribuya á la claridad de un testimonio, si así lo hubiere solicitado previamente la parte á quien interese.

PÁRRAFO SEXTO.

Prueba de testigos.

Art. 394. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá para corroborarlos prueba de testigos á ninguna de las partes.

Art. 395. Al escrito solicitando la admision de este medio de prueba se acompañará el interrogatorio que contenga las preguntas á cuyo tenor hayan de ser examinados los testigos, las cuales se formularán con claridad y

precisión, numerándolas correlativamente y concretándolas á los hechos que sean objeto del debate.

El Tribunal admitirá las preguntas que sean pertinentes, desechando las que estime no serlo.

Art. 396. Dentro de los diez días siguientes al de la notificación del auto admitiendo dicha prueba, presentará la parte interesada la lista de los testigos de que intente valerse, expresando el nombre y apellido de cada uno de ellos, su profesion ú oficio, su vecindad y las señas de su habitacion, si le constase.

De la lista se dará copia á la parte ó partes contrarias, y no podrán ser examinados otros testigos que los comprendidos en aquélla.

Art. 397. Con tres días de anticipacion, por lo menos, se señalará día y hora en que haya de darse principio al examen de los testigos de cada parte.

Art. 398. No podrán ser examinados como testigos los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos y sobrinos por consanguinidad de una de las partes, ni su conjunta persona, aunque esté divorciado de ella.

Art. 399. Los testigos que habiten en el punto donde resida el Tribunal y rehusen presentarse voluntariamente á declarar, serán citados por cédulas con dos días de anticipacion por lo menos, al señalado para su examen, si lo solicitase la parte interesada.

Contra el testigo inobediente sin justa causa, acordará el Tribunal, tambien á instancia de parte, los apremios que estime conducente para obligarle á comparecer, incluso el de ser conducido por la fuerza pública.

Art. 400. Los testigos que sean obligados á comparecer, conforme al artículo anterior, tendrán derecho á reclamar de la parte interesada los auxilios ó la indemnizacion que corresponda.

No habiendo avenencia entre los interesados, el Tribunal fijará la cantidad, sin ulterior recurso, teniendo en consideracion las circunstancias del caso.

La providencia sobre pago de la indemnizacion será ejecutiva contra la parte á cuya instancia hubiese sido citado el testigo, quien en todo caso, podrá acudir para hacerla efectiva á la Autoridad del fuero ordinario, en la forma procedente.

Art. 401. Cuando una parte solicitara el examen de testigos residentes fuera del lugar en que se halla el Tribunal, se librará, con citacion de la parte contraria, despacho al Juez del domicilio de aquéllos, con los insertos necesarios, y señalando un término, dentro del cual deba devolverse diligenciado.

Art. 402. En el caso del artículo anterior, y al tiempo de proveerse la remision del despacho, las partes podrán designar personas domiciliadas en la residencia del Juez requerido que las representen en las actuaciones que ante el mismo hayan de practicarse.

Art. 403. Los litigantes podrán valerse de cuantos testigos estimen conveniente sin limitacion de número; pero las costas y gastos de los que excedan de seis por cada pregunta inútil, serán en todo caso de cuenta de la parte que los haya presentado.

Art. 404. Los testigos serán examinados separada y sucesivamente y por el orden en que vinieren anotados en la lista, á no ser que el Tribunal encuentre motivo justo para alterarlo.

Los que vayan declarando no se comunicarán con los otros, ni éstos podrán presenciar las declaraciones de aquéllos.

Art. 405. Antes de declarar prestará el testigo juramento en la forma y bajo las penas que las leyes previenen. Si manifestase ignorarlas, el Secretario le instruirá de las señaladas por el delito de falso testimonio en causa civil.

No se exigirá juramento á los menores de catorce años.

Art. 406. Cada testigo será interrogado:

1.º Por su nombre y apellido, edad, estado, profesion y domicilio.

2.º Si es pariente por consanguinidad ó afinidad y en qué grado, de alguno de los litigantes.

3.º Si es dependiente ó criado del que lo presenta, ó tiene con él sociedad ó alguna otra relacion de interés ó dependencia.

4.º Si tiene interés directo ó indirecto en el pleito ó en otro semejante.

5.º Si es amigo íntimo ó enemigo de alguno de los litigantes.

Art. 407. Luego que el testigo haya contestado á las preguntas expresadas en el artículo anterior, será examinado á tenor de cada una de las contenidas en el interrogatorio y

admitidas por el Tribunal. Las partes podrán hacer al testigo las preguntas y observaciones que juzguen convenientes con permiso y por medio del que presida. La parte que interrumpiere al testigo en su declaracion podrá ser condenada con multa que no excederá de 50 pesetas, y en caso de reincidencia podrá ser expulsada de los estrados.

El Tribunal hará á los testigos las preguntas que estime convenientes.

En cada una de las contestaciones expresará el testigo la razon de ciencia de su dicho.

Art. 408. Se extenderá por separado la declaracion de cada testigo, pero á continuacion las unas de las otras. El testigo podrá leer por sí mismo su declaracion. Si no quisiese hacer uso de este derecho, la leerá el Secretario, y el testigo expresará si se ratifica en ella ó tiene algo que añadir ó variar, extendiéndose á continuacion lo que hubiese manifestado.

Acto continuo la firmarán el testigo, los demás concurrentes y el Secretario.

Art. 409. Los testigos cuyas declaraciones parezcan contradictorias podrán ser careados entre sí.

Art. 410. Cuando no sea posible terminar en una audiencia el examen de los testigos de una parte, se continuará en la siguiente ó en la que el Tribunal señale.

Art. 411. Si por cualquier motivo no se presentasen todos los testigos en la audiencia señalada para su examen, hará el Tribunal nuevo señalamiento, notificándolo á las partes.

Art. 412. Si por enfermedad ú otro motivo que el Tribunal estime justo no pudiere algun testigo personarse en la Audiencia, podrá recibírsele la declaracion en su domicilio á presencia de las partes y de sus defensores, á no ser que, atendidas las circunstancias del caso, se crea prudente no permitirles que concurran. En este caso podrán enterarse de la declaracion en la Secretaría.

Art. 413. Si algún testigo no entendiese ó no hablase el idioma español, será examinado por medio de intérprete, cuyo nombramiento se hará en la forma prevenida para el de los peritos.

Art. 414. Los sordo-mudos podrán ser admitidos como testigos en el caso de que, por saber leer y escribir, puedan dar sus declaraciones por escrito.

Art. 415. Los Tribunales de lo Contencioso-administrativo apreciarán la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos, conforme á las reglas de la sana crítica, teniendo en consideracion la razon de ciencia que hubiesen dado, y las circunstancias que en ellos concurran.

Sin perjuicio de esto, las partes podrán proponer acerca de los testigos examinados las circunstancias conducentes á corroborar ó disminuir la fuerza probatoria de sus declaraciones, circunstancias que apreciarán los Tribunales, conforme á las mismas reglas citadas.

Art. 416. Si la informacion ofreciere indicios graves de falso testimonio ó de soborno de los testigos, el Tribunal mandará sacar el tanto de culpa que corresponda y lo remitirá al Juez competente para que proceda á lo que haya lugar.

PÁRRAFO SÉPTIMO.

Reconocimiento é inspección ocular.

Art. 417. Cuando para el esclarecimiento y apreciacion de los hechos sea necesario que el Tribunal examine por sí algún sitio ó la cosa de que se trate, se decretará el reconocimiento ó inspeccion á instancia de alguna de las partes. En tal supuesto, aquel examen se verificará de la manera prescrita en su caso en los párrafos precedentes respecto á las partes, á los peritos y á los testigos.

Sección séptima.

De las vistas y fallos.

CAPÍTULO PRIMERO.

PÁRRAFO PRIMERO.

De las vistas.

Art. 418. La solicitud de vista pública en los asuntos á que se refieren los artículos 59 y 63 de la ley se deducirá por medio de otrosí en los escritos de demanda y contestacion, ó en el término de tercero día, contado desde que se notifique la providencia en que se haya por contestada la demanda ó por terminado el período de prueba.

Art. 419. La copia del extracto á que se refiere el artículo 58 de la ley, se entregará á las partes á su costa.

Art. 420. Los Secretarics formarán los

extractos siguiendo el orden riguroso de las fechas en que se hubiere acordado este trámite.

Art. 421. Conformes las partes con el extracto ó propuestas por ellas modificaciones en el mismo, se nombrará el Ponente si antes no estuviese hecha esta designacion, y se le pasarán las actuaciones por término de quince días.

El Tribunal, oído el Ponente, acordará lo que proceda, sin ulterior recurso.

Art. 422. Ejecutado el acuerdo á que se refiere el artículo anterior, en el término de tercero día se declarará conclusa la discusion escrita y se señalará el de la vista.

Art. 423. Cuando á propuesta del Ponente el Tribunal juzgue oportuno que en el acto de la vista se trate de algun punto que no lo haya sido en la discusion escrita, lo pondrá en conocimiento de las partes, dictando oportunamente providencia al efecto.

Art. 424. Los pleitos se verán en el día señalado. Si al concluir las horas de la audiencia no hubiese finalizado la vista de algún pleito, podrá suspenderse para continuar el día ó días siguientes, á no ser que el que presida prorrogue el acto.

Art. 425. La vista de los pleitos será en audiencia pública.

El Tribunal de lo Contencioso-administrativo, destinará tres horas diarias, por lo menos, sin perjuicio del despacho ordinario, para la vista de los negocios que le están cometidos.

El Presidente podrá prorrogar las horas de audiencia, cuando así convenga, para la terminacion de las vistas señaladas.

Art. 426. Sólo podrá suspenderse la vista de los pleitos en el día señalado, cuando lo acuerde el Tribunal por justas causas.

Contra la providencia acordando ó denegando la suspension no se dará recurso alguno.

Art. 427. La vista suspendida volverá á señalarse para el día más próximo, cuando haya desaparecido el motivo de la suspension, sin alterar el orden de los señalamientos que ya estuviesen hechos.

Art. 428. Para la vista de los pleitos é incidentes se constituirá el Tribunal con el número de Ministros necesario para dictar sentencia ó auto, conforme á lo que establece el art. 98 de la ley, y los correspondientes de este reglamento.

Art. 429. Las vistas empezarán con la lectura del extracto hecha por el Secretario; y en los casos en que no se haya formado extracto, con una relacion sucinta, hecha por el mismo de los antecedentes que den á conocer la cuestion que se ventila.

Art. 430. En el acto de la vista, expondrán las partes ó sus representantes por su orden, sus pretensiones y los fundamentos legales en que se apoyen.

El Presidente llamará á la cuestion á las partes cuando lo estime necesario.

Las partes ó sus representantes ó defensores podrán rectificar brevemente cualquier error de hecho ó de concepto que se les haya atribuido.

Art. 431. El acto de la vista se hará constar en los autos en la forma prevenida en el art. 68, núm. 9.º

PÁRRAFO SEGUNDO.

De las votaciones y fallos.

Art. 432. Concluida la vista del pleito, cualquiera de los Ministros que haya concurrido á ella podrá pedir los autos para examinarlos privadamente; y si dos ó más lo pidieren, el Presidente fijará el tiempo que haya de tenerlos cada uno, para que pueda dictarse la sentencia dentro del término señalado en el art. 61 de la ley.

Art. 433. Fuera del caso á que se refiere el artículo anterior, se discutirán y votarán los autos y las sentencias inmediatamente después de la vista; y si no fuere posible por impedirlo otras atenciones del Tribunal, determinará el Presidente el día en que se haya de votar, dentro del término señalado por la ley.

Art. 434. Después de la vista, y antes de pronunciar su fallo, podrá el Tribunal acordar, para mejor proveer, la práctica de cualquiera diligencia de prueba, con arreglo á lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 57 de la ley.

Art. 435. En la misma providencia se fijará el plazo dentro del cual haya de ejecutarse lo acordado para mejor proveer; y si no fuese posible determinarlo, la Sala cuidará de que se ejecute sin demora, expidiendo de oficio las órdenes que sean necesarias.

Art. 436. En estos casos quedará en suspenso el término para dictar sentencia, desde

y cuatro, por presentada la anterior demanda con los documentos que en ella se mencionan y la copia de la una y de los otros; devuélvase el poder testimoniado que sea en autos, y la copia de la escritura de constitucion de la sociedad Hulleras de Saverio y anejas, puesto que sea el testimonio de los particulares de ella que por el demandante sean señalados; se confiere traslado con emplazamiento á D. José Maria y á D. Ramon Manglano, vecinos que fueron de Valladolid y Burgos, ó sus respectivos causa-habientes si hubieren fallecido, á quienes se les hará saber para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezcan á contestarla, entregándoles al efecto las copias dichas; y para que tenga efecto, ignorándose el domicilio de los demandados, notifiqueseles fijando la cédula en la puerta del Juzgado é insertándose además en el BOLETIN OFICIAL de Valladolid y Burgos y en el de esta provincia.—Lo mandó y firma el señor Juez del margen, con acuerdo del infrascrito asesor Licenciado D. Antonio Maria Cepeda, de que doy fé; Manuel Sierra.—Antonio Maria Cepeda.—Ante mi, José Reyero.»

Y con el fin de que tenga efecto la citacion y emplazamiento á los Sres. D. José Maria y D. Ramon Manglano ó sus causa-habientes si aquellos hubieren fallecido, pongo la presente que firmo en Riaño á siete de Septiembre de mil ochocientos noventa y cuatro.—El Escribano, José Reyero Rodriguez.

Talon núm. 624.

NÚM. 2.498.

Juzgado municipal de Peñafior.

Ignorándose el domicilio de Pedro Herranz Vaquerin, vecino que fué de esta villa, mayor de edad, casado, de oficio zapatero, se le cita y llama por medio de este edicto que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que comparezca en la Sala Audiencia de este referido Juzgado, el día dos del mes de Octubre próximo venidero, hora de las once de la mañana, con el objeto de celebrar el juicio verbal civil interpuesto contra él por Modesto Gonzalez, vecino de Simancas, sobre reclamacion de pesetas, provisto de las pruebas que á su derecho convengan; apercibido

que de no verificarlo se seguirá el juicio en su rebeldía, parándole los perjuicios que hubiere lugar.

Peñafior 13 de Septiembre de 1894.—El Juez municipal, Mariano Real.

Seccion sexta.

REPRESENTACION

DE LA

Compañía Arrendataria de Tabacos

DE

VALLADOLID.

ARRASTRES.

Por acuerdo del Consejo de esta Compañía se convoca á concurso para contratar por todo el tiempo de duracion del arriendo de la Renta á partir del primero de Enero próximo, los servicios de arrastres de bultos de tabaco en toda la provincia, admitiéndose proposiciones durante el plazo de veinte días á contar desde el día 11 del presente mes en esta Representacion y en las Administraciones subalternas de la Compañía.

El servicio de arrastres se hará en la misma forma que se viene haciendo; los proponentes han de ofrecer la garantía de una casa acreditada de comercio, cuya firma irá puesta en las proposiciones, ó en su defecto la fianza pecuniaria por cantidad equivalente al importe de los servicios de tres meses; los proponentes se comprometerán á desempeñar el servicio de arrastres con sujecion á las bases del pliego que sirvió para el concurso verificado en 1887 y á las prevenciones de la circular de la Compañía de 13 de Noviembre de 1891, pliego y circular que estarán de manifesto en las oficinas de esta Representacion, calle de la Constitucion, núm. 12, todos los días á excepcion de los festivos, de diez á doce de la mañana; finalmente, los proponentes prestarán su conformidad á que si por apertura de nuevas líneas férreas conviene á esta Compañía variar la manera de surtir algunas Subalternas se entenderá rescindido el contrato por lo que hace á los servicios de las mismas.

Valladolid 7 de Septiembre de 1894.—El Representante, *Semprun Hermunos.*

1-a

Talon núm. 609.

Juzgado Municipal del Distrito de la Plaza.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1894.

DIAS.	NACIDOS VIVOS.						Total de vivos.	NACIDOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de muertos.	Total de clases.
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.		
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
2	1	3	4	"	1	1	5	"	"	"	"	"	"	"	
3	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	
4	2	1	3	"	1	1	4	"	"	"	"	"	"	"	
5	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
6	4	"	4	"	"	"	4	"	"	"	"	"	"	"	
7	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
8	3	"	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	
9	1	2	3	"	"	"	3	"	"	"	"	"	"	"	
10	3	2	5	"	"	"	5	"	"	"	"	"	"	"	
	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Total	17	10	27	"	2	2	29	"	"	"	"	"	"	"	

Valladolid 11 de Septiembre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena del mes de Septiembre de 1894 clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

DÍAS.	FALLECIDOS								TOTAL general
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	TOTAL.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	TOTAL.	
1	"	"	"	"	"	"	"	"	"
2	2	"	"	2	3	"	"	3	5
3	1	"	"	1	"	"	"	1	1
4	"	"	"	"	1	2	"	3	3
5	5	"	"	5	"	"	"	5	5
6	2	"	"	2	1	"	1	2	4
7	1	"	"	1	2	"	"	2	3
8	1	"	"	1	1	"	"	1	2
9	1	"	"	1	"	"	"	1	1
10	2	"	"	2	"	"	"	2	2
	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Totales..	15	"	"	15	8	2	1	11	26

Valladolid 11 de Septiembre de 1894.—EL JUEZ MUNICIPAL, *Adolfo Monclús*.

Valladolid: 1894.—Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial.